

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00818 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ MYRIAM GÓMEZ CASALLAS** contra **SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **JUZGADO 16° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e122167d3ad1cfdae62e822f8aca0d048be27735f7df1e142f345bfbf81b1**

Documento generado en 20/09/2021 02:54:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ MYRIAM GÓMEZ CASALLAS
ACCIONADO : SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00818 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Myriam Gómez Casallas presentó acción de tutela contra **Servicios Integrados para la Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante ser propietaria del vehículo de placas BMT-901. El citado rodante fue objeto de embargo dentro de un proceso ejecutivo, adelantado bajo el radicado 2009-220 y siendo demandante **Bancolombia**.

1.2. De manera posterior, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad dio por terminado el proceso ejecutivo adelantado contra la accionante.

1.3. A consecuencia, y habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, se solicitó la cancelación de la anotación de embargo. No obstante, el 24 de noviembre de 2020, la accionada negó el levantamiento de la cautela. Esta indicó la necesidad de presentar el oficio en original o la comunicación remitida por el correo institucional del Juzgado.

1.4. Sin embargo, a través de correo del 03 de diciembre de 2020, señala la señora **Gómez Casallas** haber explicado que debido a la contingencia sanitaria, en la actualidad, no se expedían oficios. También, indicó como realizar el procedimiento de descarga y consulta de providencias.

1.5. Nuevamente, para el día 28 de julio de 2021, se procedió a solicitar nuevamente la cancelación de la medida cautelar y, así mismo, explicar el procedimiento para consulta de decisiones. Pese a ello, la accionada emitió respuesta negativa a la solicitud, manteniéndose en el concepto dado en la respuesta del 24 de noviembre de 2020.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 20 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de la Entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se dispuso vincular al **Juzgado 16° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**,

2.1.- Juzgado 16° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Procedió a la notificación de los intervinientes del proceso 2009-220 y, así mismo, remitió el expediente digitalizado antes mencionado.

De igual manera, señaló que el proceso seguido en contra de la accionante fue terminado mediante auto del 24 de septiembre de 2020. Debido a la existencia de embargo de remanentes, procedió a dejar a disposición del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., entre otras, la medida cautelar relativa al rodante de propiedad de la actora.

Indica que a la accionante se le ha puesto de presente la situación antes señalada. En donde, de manera general, le han informado de la existencia de un embargo de remanentes y haber dejado las medidas cautelares al Despacho que había solicitado el mismo.

2.2.- Bancolombia S.A.

Solicita ser desvinculada de la acción presentada, pues no tiene relación alguna con las pretensiones presentadas en el libelo radicado.

2.3.- Servicios Integrados para la Movilidad

Una vez surtida su notificación, la accionada guardó silencio en relación a los hechos expuestos en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita que a consecuencia de su derecho fundamental de petición, se proceda al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de su propiedad.

Señalado ello, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la parte actora formuló peticiones dirigidas a **Servicios Integrados para la Movilidad**, siendo radicadas las mismas los días 20 de octubre y 03 de diciembre de 2020, y 27 de julio de 2021. En los escritos radicados, en términos generales, se solicitaba el desembargo del vehículo de placas BMT-901.

De igual forma, conforme los documentos obrantes en el plenario, se encuentra demostrado que la Entidad accionada dio respuesta a las solicitudes presentadas los días 24 de noviembre de 2020 y 06 de septiembre de 2021, es decir, con antelación a la presentación de la presente acción.

En las respuestas dadas por la Entidad enjuiciada, respecto del levantamiento de la cautela que se solicitada, se indica que no se podía llevar a cabo el mismo, puesto que carecía del oficio original que así lo requiriera. En tal sentido, además, explicó la forma de radicación presencial de la comunicación o la remisión por medio de canales virtuales.

Ahora bien, dichas respuestas cumplen con los requisitos de claridad; resolución de fondo de la petición; precisión y congruencia con la petición elevada, de igual manera fueron puestas en conocimiento de la hoy accionante, por cuanto es ella quien las allega como anexo a la presente.

Sobre lo anterior, es preciso señalar que si bien la accionada niega el levantamiento de la medida cautelar, por las razones por ella esgrimidas, esto no genera una vulneración, pues el derecho consagrado en el art. 23

superior “[...] no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]”².

Relativo a ello, debe clarificar el Despacho que el levantamiento de las medidas cautelares *-per se-* no se da con la expedición del auto que así lo ordenado. Para tal fin, en los términos del art. 111 del C.G. del P., la cancelación de la anotación de embargo se hace por medio de oficio suscrito por el secretario. En otras palabras, el auto del 24 de septiembre de 2020 no da lugar a que la accionada procediera a cancelar el embargo del rodante de placas BMT-901. Para esto se requería de un oficio y la radicación o remisión del mismo ante la entidad respectiva.

Ahora, al margen de lo ya dicho, según informa el **Juzgado 16° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, sobre el vehículo de propiedad de la señora **Gómez Casallas** pesaba embargo de remanentes. Luego, una vez expedido el auto de terminación, en los términos del inc. 5° del art. 466 del C.G. del P., a disposición del juzgado que hubiere comunicado el embargo de remanente, se debía dejar la medida cautelar que, entre otros, recaía sobre el carro de placas BMT-901. Esto se concretó por medio de oficio No. 19846 del 30 de noviembre de 2020.

Bajo este orden de presupuestos, se colige que en momento alguno se vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **Gómez Casallas** y, en razón a ello, no puede acogerse el amparo presentado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Luz Myriam Gómez Casallas** contra **Servicios Integrados para la Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 308caada516fc52091abf91fbd97e0b805c0c194758c2fd340e0da05e5eeff03
Documento generado en 04/10/2021 09:01:53 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>